



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00123-00**

DEMANDANTE: **ROSALINA SIERRA DE CEDRÓN Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado el 13 de diciembre de 2016 por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la práctica de un testimonio y allega pruebas documentales encaminadas a demostrar los hechos segundo y tercero de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El CPACA establece en su artículo 212 las oportunidades en que las partes pueden aportar pruebas en el proceso:

*Artículo 212. **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)

Respecto de la oportunidad procesal para que el demandante aporte y solicite la práctica de pruebas, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*



A su vez, el artículo 173 ibídem dispone que: *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...)”*.

Quiere decir que el demandante tiene la posibilidad de aportar pruebas dentro del proceso en la demanda y nuevamente al momento de reformar la demanda cuando lo considere necesario, asimismo, podrá aportar pruebas en el traslado de las excepciones pero para probar la circunstancias planteadas.

El artículo 173 ya citado nos expresa que la reforma o adición de la demanda *“podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.”*

De conformidad con las normas anteriormente transcritas la solicitud de práctica de pruebas es extemporánea, pues fue realizada por fuera de las oportunidades procesales anteriormente señaladas.¹ Si bien el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante fue allegado dentro del término del traslado de las excepciones², las pruebas que pretende hacer valer no tienen como finalidad evitar la prosperidad de las mismas, sino demostrar los hechos segundo y tercero de la demanda. Así las cosas, las pruebas solicitadas y allegadas, se negarán por extemporáneas. En consecuencia,

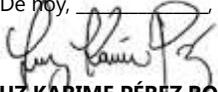
RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>

¹ El término para presentar el escrito de reforma de la demanda venció el 9 de diciembre de 2016, es, decir, los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado que fue el 22 de noviembre de 2016. (fol. 152)

² El traslado de excepciones se dio entre el 12 de diciembre de 2016 y el 14 de diciembre de 2016. (fol. 165)